

### **Bases para una teoría crítica de la justicia**

#### **Resumen**

Una teoría crítica de la justicia debe conjugar un momento de fundamentación en el establece su perspectiva crítica, con uno de aplicación. La ética del discurso en la versión de Apel conjuga ambos momentos, permitiendo orientar el diseño de principios distributivos, volviéndolos altamente sensibles a las condiciones de aplicabilidad. La implementación de estos principios deberá contar con una base de información capaz de contemplar aspectos de distribución y reconocimiento, y el enfoque que cumple con ello es el de las capacidades de Sen y Nussbaum. Una teoría crítica de la justicia deberá también contar con el comportamiento personal como parámetro de justicia, lo que conduce a la necesidad de implementar una cultura deliberativa como trasfondo.

### **Bases para una teoría crítica de la justicia**

El debate entre Fraser y Honneth (2006) ha generado una incipiente discusión acerca de cuál sería el alcance y las características de una teoría crítica de la justicia. Sin embargo, sus posiciones manifiestan algunas debilidades; en el caso de Fraser su perspectiva crítica no tiene suficiente potencial normativo como para orientar la realización de una sociedad emancipada más allá de las demandas actuales de los movimientos sociales. En el caso de Honneth, si bien su propuesta trasciende el contexto social de su formulación, no está del todo claro cuál es la fundamentación que sustenta tal perspectiva crítica, y eso habilita la sospecha de una dependencia de la eticidad.

Sostengo que una perspectiva crítica no debería depender de una formación cultural o histórica porque esta dependencia reduce su potencial crítico, y es por ello que la ética del discurso puede ofrecer una mejor perspectiva crítica que emerge de nuestra interacción cotidiana a través de la argumentación y funda una perspectiva universal que trasciende nuestra eticidad o mundo de la vida. En especial la versión de Apel de la ética del discurso ha introducido una parte B de la fundamentación o *principio de corresponsabilidad* (1990) por el cual se establece la obligación de realizar las condiciones de posibilidad que permitan el procesamiento discursivo de los conflictos.

La intención de desarrollar una teoría crítica de la justicia puede tomar este principio de corresponsabilidad que tiene un carácter teleológico (Apel, 1991), como guía para la formulación de principios distributivos. Estos principios serían una instancia de aplicabilidad del programa de fundamentación de la ética del discurso, pero a la vez

serían el resultado de una adecuación a los contextos particulares. De esta forma se conjugaría una fundamentación filosófica independiente de la eticidad con una alta sensibilidad a las demandas particulares. Por esto último la aplicación resultante sería pluralista a la vez que falible, ya que las circunstancias de aplicabilidad pueden imponer su reformulación.

Los principios de justicia, en tanto deben asegurar las condiciones de posibilidad del procesamiento argumentativo de las controversias, deberán garantizar la condición de sujeto argumentante, esto es, que alguien sea capaz de ofrecer razones para justificar sus posiciones, intervenir en instancias donde sus intereses se encuentren afectados o disentir con las posiciones mayoritarias. A partir de esto la autonomía puede ser entendida en términos de capacidad de justificar las propias posiciones (Forst, 2002), y en tanto que supone que para autodeterminarse y guiarse por normas universales es preciso atravesar instancias intersubjetivistas donde se asegure el reconocimiento de los afectados, esta autonomía será denominada autonomía de reconocimiento recíproco (Pereira 2007, 2010). A su vez, esta autonomía no es supuesta en su pleno ejercicio en todos los afectados, ya que eso volvería trivial la aplicabilidad que se ha indicado, por lo que es posible atribuir distintos grados de competencia en la capacidad de argumentación y justificación de las propias posiciones. Las diferencias en competencia permiten introducir un umbral de ejercicio mínimo de la autonomía, a partir del cual se distingue *autonomía potencial*, que es cuando el sujeto se encuentra por debajo del umbral del ejercicio mínimo y es altamente vulnerable a las circunstancias, y *autonomía plena*, que es cuando se ha logrado una competencia mínima como sujeto argumentante y su vulnerabilidad se ha reducido considerablemente (Pereira 2010).

Garantizar la condición de autonomía de reconocimiento recíproco demandará contar en forma mínima con libertades, oportunidades y medios materiales, así como también acceder a los espacios sociales y culturales donde prima la intersubjetividad y posibilitan el reconocimiento de sus participantes (Anderson y Honneth 2005). El estipular cuál es la mejor base de información para llevar adelante estos objetivos es crucial y deberá optarse por una que permita asegurar los aspectos de la justicia tradicionalmente asociados con cuestiones distributivas como aquellos propios del reconocimiento. En tal sentido, la base de información de las capacidades (Sen 1986, Nussbaum 2000) es lo suficientemente sensible a las circunstancias de aplicación como para contemplar tanto los requerimientos de corte distributivo como los de reconocimiento (Robeyns 2003). Sin embargo, si bien las capacidades son apropiadas

para asegurar el mínimo requerido para lograr la autonomía plena, una vez que se ha alcanzado tal condición la base de información debería ser diferente, ya que la reducción de la vulnerabilidad que experimenta el sujeto permite enfatizar la responsabilidad por sus decisiones, y en ese sentido una base de información de medios (Dworkin 2000, Rawls 1996, 2002) es más apropiada.

A partir de lo anterior puede afirmarse que una teoría crítica de justicia con las características señaladas deberá contar con dos bases de información que dependerán del estadio de autonomía que se le atribuye a los sujetos, de tal forma que determinarán la operativa de dos principios de justicia. Un primer principio operaría para todos quienes estuviesen en la condición de autonomía potencial y sería el siguiente: *las personas a lo largo de su vida deberían tener garantizado un desarrollo de capacidades que les permita alcanzar una autonomía de reconocimiento recíproco.*

Un segundo principio demandará que una vez superado el umbral de autonomía sea posible que *las personas para alcanzar los fines que se propongan en virtud de su condición de sujetos de reconocimiento recíproco, en diferentes momentos de sus vidas tengan diferentes conjuntos de riqueza que sean consecuencia de sus propias elecciones, siempre y cuando estos resultados no se sustenten en circunstancias arbitrarias tales como diferencias en dotación natural, talento o suerte.* Este principio, como consecuencia de suponer sujetos autónomos, puede trasladar el peso de su lógica distributiva a las elecciones de los afectados; de esta forma se introduce la necesidad de un criterio que responsabilice a las personas por el resultado de sus decisiones. De la responsabilidad por los resultados se excluyen las circunstancias arbitrarias que podrían afectarlos, tales como dotación natural o suerte.

Un último rasgo de una teoría crítica de la justicia será que si bien tiene por objeto las instituciones y no el comportamiento personal, el comportamiento personal puede ser considerado un parámetro de justicia. Esto permite conectar con la introducción del concepto de eticidad democrática (Wellmer 1993), en tanto cultura deliberativa, como trasfondo requerido para la realización de los principios indicados. De esta forma el comportamiento personal determinado por un trasfondo valorativo y normativo (Cohen 2001) incidirá en forma significativa en cuán igualitario sea el resultado de la aplicación de los principios.

## ***Bibliografía***

- Anderson Joel y Honneth Axel (2005), “Autonomy, Vulnerability, Recognition and Justice”, en John Christman and Joel Anderson (eds.), *Autonomy and the Challenges to Liberalism*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 127-149.
- Apel Kart-Otto (1990), *Diskurs und Verantwortung. Das Problem des Übergangs zur postkonventionellen Moral*, Frankfurt am Main, Surkhamp.
- \_\_\_\_\_ (1991) “La ética del discurso como ética de la responsabilidad. Una transformación postmetafísica de la ética de Kant”, en *Teoría de la verdad y ética del discurso* Barcelona, Paidós, pp. 147-184.
- Cohen G. A. (2001) *Si eres igualitarista, ¿como es que eres tan rico?*, Barcelona, Paidós.
- Dworkin Ronald (2000) *Sovereign Virtue. The Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- Fraser Nancy y Honneth Axel (2006), *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*, Madrid, Morata.
- Forst Rainer (2002), *Contexts of justice*, Berkeley, Universidad de California Press.
- Nussbaum Martha (2000), *Women and Human Development. The Capabilities Approach*, New York, Cambridge University Press.
- Pereira Gustavo (2007), *¿Condenados a la desigualdad?*, México, CEFPS Vicente Lombardo Toledano.
- \_\_\_\_\_ (2010), *Las voces de la igualdad*, Montevideo, Valencia, CSIC-Udelar-Proteus.
- Rawls John (1996), *El liberalismo político*, Barcelona, Crítica, 1996.
- \_\_\_\_\_ (2002), *La justicia como equidad. Una reformulación*, Barcelona, Paidós.
- Robeyns Ingrid (2003), “Is Nancy Fraser’s Critique of Theories of Distributive Justice Justified?”, *Constellations*, vol. 10, nº 4, pp. 538-553
- Sen Amartya (1986), *Nuevo examen de la desigualdad*, Madrid, Alianza, 1995 (1ª edición inglesa 1992), John Rawls, “Unidad social y bienes primarios”, en *Justicia como equidad*, Madrid, Tecnos.
- Wellmer Albrecht (1993), *Finales de partida: la modernidad irreconciliable*, Madrid, Cátedra-Universitat de València.